

Tipo Norma	:Ley 19240
Fecha Publicación	:08-09-1993
Fecha Promulgación	:19-08-1993
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Título	:SUSTITUYE PLANTAS DE PERSONAL DE LA DIRECCION DEL TRABAJO
Tipo Version	:Texto Original De : 08-09-1993
Inicio Vigencia	:08-09-1993
Fin Vigencia	:28-12-2003
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30607&idVersion=1993-09-08&idParte

SUSTITUYE PLANTAS DE PERSONAL DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Sustitúyense, a contar del 1° de Junio de 1992, las plantas de personal de la Dirección del Trabajo, adecuadas por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por las siguientes:

	Grado	N° de cargos
JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO		
Director	1	1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Subdirector	2	1
Jefes de Departamento	3	5
Jefes de Departamento	5	4
Director Regional	5	1
Directores Regionales	6	2
Jefes de Subdepartamento	6	1
Directores Regionales	7	6
Jefes de Subdepartamento	7	2
Directores Regionales	8	4
Jefes de Subdepartamento	8	4
Jefes de Subdepartamento	9	2
Jefaturas	9	10
TOTAL PLANTA		43
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	5	6
Profesionales	6	8
Profesionales	7	12
Profesionales	8	15
Profesionales	9	19
Profesionales	10	15
Profesionales	11	8
Profesionales	12	6
Profesionales	13	6
Profesionales	14	4
Profesionales	15	2
TOTAL PLANTA		101
PLANTA DE FISCALIZADORES		
Fiscalizadores	10	80
Fiscalizadores	11	73
Fiscalizadores	12	65

Fiscalizadores	13	78
Fiscalizadores	14	86
Fiscalizadores	15	62
Fiscalizadores	16	20
TOTAL PLANTA		464
PLANTA DE TECNICOS		
Técnicos	14	11
Técnicos	15	15
Técnicos	16	30
Técnicos	17	25
Técnicos	18	22
TOTAL PLANTA		103
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	16	16
Administrativos	17	17
Administrativos	18	20
Administrativos	19	27
Administrativos	20	30
Administrativos	21	30
Administrativos	22	38
TOTAL PLANTA		178
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	19	25
Auxiliares	20	20
Auxiliares	21	18
Auxiliares	22	16
Auxiliares	23	8
TOTAL PLANTA		87
TOTAL PLANTAS DIRECCION DEL TRABAJO		976

Artículo 2°.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas de la Dirección del Trabajo que se indican:

1. Planta de Directivos.- Alternativamente:

a) Título de abogado o título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración; o

b) Experiencia laboral en la Dirección del Trabajo de a lo menos diez años, continuos o discontinuos, o tener asignadas funciones directivas al 1° de junio de 1992 que se estén desempeñando a la fecha de publicación de esta ley.

c) Para el caso de las Jefaturas, grado 9, será requisito detentar un cargo de fiscalizador en el grado tope de este escalafón, con una experiencia laboral de a lo menos diez años en la Dirección del Trabajo, continuos o discontinuos.

Por única vez, en la forma y plazo establecidos en el artículo 3° de esta ley, el Director del Trabajo podrá designar en estas Jefaturas, personal a contrata que reúna los requisitos señalados en el párrafo precedente.

2. Planta de Profesionales:

Título de abogado o título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.

3. Planta de Fiscalizadores.- Alternativamente:

a) Título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración; o

b) Detentar un cargo de fiscalizador y contar con una antigüedad no inferior a tres años en el Servicio, continuos o discontinuos; o

c) Desempeñar un cargo de técnico con una antigüedad no inferior a cinco años en el Servicio, continuos o discontinuos, y haber aprobado un curso de capacitación de a lo menos dos semestres de duración relacionado con materias de fiscalización.

4. Planta de Técnicos.- Alternativamente:

a) Título de Técnico de una carrera de a lo menos 4 semestres de duración otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste o título de Contador otorgado por un Establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional; o
b) Haber aprobado a lo menos seis semestres de una carrera conducente a Título Profesional; o
c) Licencia de Educación Media o equivalente, experiencia de a lo menos tres años en el Servicio, continuos o discontinuos, e investidura de la calidad de fiscalizador o de ministro de fe.

5. Planta de Administrativos:
Licencia de Educación Media o equivalente.

6. Planta de Auxiliares:
Haber aprobado la Educación Básica.

Los requisitos que establece este artículo no serán exigibles para el encasillamiento de los funcionarios que actualmente laboran en la Dirección del Trabajo en cargos de igual naturaleza que los que desempeñen en la actualidad. Estos requisitos tampoco serán exigibles para la promoción y ascenso de los profesionales con un título de una carrera no inferior a ocho semestres otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, siempre que hubieren estado desempeñando funciones como tales al 1° de Junio de 1992.

Tampoco se exigirán los requisitos señalados en el número 3 de este artículo, en el caso del nombramiento de aquellos fiscalizadores actuamente en servicio, que hubieren estado desempeñando funciones al 1° de Junio de 1992.

Artículo 3°.- Dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Director del Trabajo encasillará, discrecionalmente y a contar del 1° de junio de 1992, a todo el personal de planta actualmente en servicio, en la nueva planta que fija el artículo 1°.

En los cargos que permanezcan vacantes, una vez efectuado el encasillamiento a que se refiere el inciso anterior, no procederá el ascenso, y el Director podrá nombrar, desde el 1° de junio de 1992, sin sujeción a las normas de provisión de cargos establecidas en la ley N° 18.834, al personal a contrata que continúe en servicio a la fecha de publicación de esta ley y que cumpla los requisitos que establece el artículo 2°, teniendo en consideración, para estos fines, la antigüedad, preparación y funciones que este personal realiza. Las personas así designadas no podrán percibir una remuneración mensual inferior a la que actualmente reciben como contratadas.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se constituirá una comisión consultiva del Director, integrada en los mismos términos de la Junta Calificadora Central a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.834.

Artículo 4°.- La sustitución de las plantas y los encasillamientos que establece la presente ley, no serán considerados, en caso alguno, como causales de término de los servicios ni supresión o fusión de cargos ni en general, cese de funciones o de término de la relación laboral para ningún efecto legal.

Artículo 5°.- El encasillamiento a que se refiere el artículo 3°, no podrá significar eliminación de personal, pérdida del beneficio establecido en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, ni disminución de remuneraciones.

Cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca, a consecuencia de dicho encasillamiento o de las designaciones que autoriza el artículo 3°, será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones.

Artículo 6°.- El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción adscrito a la Planta de Directivos, por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la nueva planta establecida en esta ley, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos por el solo ministerio de la ley a la nueva planta.

Artículo 7°.- El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con cargo al Subtítulo 21 del presupuesto de la Dirección del Trabajo de dicho año, sin perjuicio de que la parte del mayor gasto que no pueda financiarse con dicho presupuesto, se financiará con cargo al Ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación.

Artículo 8°.- Créanse los siguientes cargos en la

planta de fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, después de transcurridos doce meses desde la fecha de publicación de la presente ley:

Grado	N° de Cargos
14°	30
15°	30
16°	20

Artículo 9°.- La provisión de los cargos creados en el artículo anterior se efectuará de conformidad al artículo 13 de la ley N° 18.834.

Artículo 10°.- Las cotizaciones para salud que corresponda efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondientes al período comprendido entre el 1° de junio de 1992 y la fecha de publicación de este cuerpo legal, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieran tenido contrato con alguna Institución de Salud Previsional a que se refiere el Título II de la ley N° 18.993, incrementarán la cuenta de capitalización individual de afiliado en la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones.

Respecto de los aludidos trabajadores que revistan la calidad de imponentes del Instituto de Normalización Previsional, las cotizaciones a que se refiere el inciso anterior se destinarán al Fondo de pensiones correspondiente a ese Instituto.

Los aumentos de remuneraciones derivados de la aplicación de esta ley correspondientes al período comprendido entre el 1° de junio de 1992 y la fecha de su publicación, no darán derecho a la respectiva entidad empleadora a solicitar devoluciones a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 18.196, equivalentes al subsidio por incapacidad laboral del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación a los citados aumentos de remuneraciones durante los lapsos en que durante, el período indicado, sus funcionarios hubieren hecho uso de licencia médica."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de agosto de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alejandro Foxley Ríosco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Eduardo Loyola Osorio, Subsecretario del Trabajo.